Art. 846. El donatario, que no era heredero presuntivo al tiempo de la donacion, pero que se encuentra hábil para heredar en el dia en que se verifique la herencia, debe tambien colacionar, á no ser que el donante le haya dispensado de ello.

Art. 847. Las dádivas y legados hechos al hijo que tenga capacidad para heredar en la época en que principie á producir efecto la sucesion, se reputan siempre hechos con dispensa de colacion.

El padre que figure en la sucesion del donante, no tiene obligacion de colacionarlos. (1)

Art. 848. Del mismo modo el hijo que venga por derecho propio á la herencia del donante no está obligado á colacionar donacion hecha á su padre, aun cuando hubiera aceptado la herencia de éste; pero si su carácter de heredero se debe á la representacion, debe aportar todo cuanto se hubiera dado á su padre,

---

ley, la voluntad del testador, al suponer que ha querido establecer entre sus herederos una igualdad de condiciones absoluta? ¿Qué objeto tenia entonces el legado? La igualdad que entre los herederos se realiza en este caso, no nace ciertamente de la voluntad del testador; es una imposicion de la ley, y esta imposicion no se encuentra en armonía con los principios estrictos del derecho. La ley no concede; reconoce la facultad que el hombre tiene de disponer de sus bienes para despues de la muerte; el ejercicio de aquel derecho, es una emanacion directa del de propiedad; el legislador podrá regularlo, formular disposiciones para que aquel se realice sin lesion de derechos de tercero, llegará su mision en casos determinados y excepcionales, hasta tener en cuenta intereses morales y sociales que se relacionen con el principio jurídico. Pero su mision, concluye aquí, y en el momento en que pone trabas al ejercicio de facultad tan respetable, en que destruye los efectos de un acto cuyo orígen se encuentra en la voluntad clara y legítimamente expresada por el que tiene la facultad natural de disponer de sus bienes, limita el derecho de propiedad, y se coloca en evidente contradiccion con los principios que han servido de base á su misma obra. Estas consideraciones, justifican la censura que el art. 843 del Código francés, merece al ser examinado con un critério científico. Las leyes españolas, restringiendo la colacion á la descendencia, aunque no perfectas, están más ajustadas á las reglas fundamentales del Derecho.

Concuerdan con el Código francés en este punto, los artículos 843 del Cód. de Bolivia. —1132 Cód. holandés.—15, cap. 3.º, lib. 1.º, Cód. de Baviera.—Art. 769 Cód. del canton de Vaud.

No prescriben la obligacion de colacionar, los Códigos de los cantones suizos de Lucerna, Tesino y Berna, ni el Cód. austriaco. El Cód. portugués establece la colacion para los herederos legítimos.

Limitan la colacion á la descendencia, los artículos 1313 y 1314 Cód. de la Luisiana.—El 319, tít. 2.º, parte 2.ª del Cód. prusiano. —1001 del Cód. italiano.—1032 Cód. canton de Friburgo.—227, 670 á 674 Cód. canton Bâle.—Ley especial del canton de Saint-Gall. —871 Cód. del canton de Valais.—847 Código Neuchâtel.

Las leyes inglesas tambien establecen las colaciones; pero las limitan á las cantidades anticipadas con motivo de matrimonio, ó por el establecimiento en cualquiera otra forma, de las personas favorecidas. En la legislacion de los Estados-Unidos, únicamente en los Estados de Virginia Kentuky, Alabama y Missouri se conocen tambien las colaciones; pero únicamente con relacion á los hijos. El acta de 9 de Abril de 1872, que regula las sucesiones en el Estado de Illinois, dispone que cuando una persona que haya muerto ab-intestato hubiese dado como anticipo de legítima una porcion de sus bienes muebles ó inmuebles á un hijo ó descendiente directo, estos bienes se consideraran en las particiones como formando parte de la herencia; pero aunque deban contarse y figurar en la hijuela del favorecido, éste no se halla obligado á reintegrar cantidad alguna, aunque lo recibido excediera de su porcion legítima. La misma ley, despues de establecer determinadas reglas para los casos de ser respectivamente muebles ó inmuebles los bienes anticipados, establece en su art. 7.º, que ninguna donacion ú otro acto análogo, realizado en beneficio de un heredero, deba considerarse como anticipo de su legítima, á menos que el testador no lo hubiera expresado de una manera terminante, ó el mismo interesado lo reconociera por escrito.

Como hemos indicado anteriormente, la ley española comprende únicamente en la colacion á los descendientes legítimos, exceptuándose aquellos que los hijos hubiesen adquirido por sí mismos, los recibidos para alimentos y los ocasionados con motivo de su educacion y carrera. (Véanse las leyes 3.ª, tít. 4.º de la Partd. 5.ª, y la 5.ª. tít. 15 de la Partida 6.ª, y en el Derecho romano, los títulos 6.º y 7.º, lib. 37 del *Digesto.)*

(1) Art. 1317 Cód. de la Luisiana.—Artículo 854 Cód. de Bolivia.—Art. 1135 Código holandés.—Art. 1004 Cód. italiano.—Artículo 2101 Cód. portugués.—Art. 772 Cód. canton de Vaud.—Art. 1034 Cód. canton Friburgo.—Art. 488 Cód. canton Tesino.—Art. 875 Código canton Valais.

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación